



Santiago de Cali, 4 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1498

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00336-00

DEMANDANTE: PABLO FABIAN RUIZ RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación No. 1148 del 08 de agosto de 2016, visto a folio 86 del cuaderno No. 2 de Llamamiento en Garantía se concedió a la entidad demandada (HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA") un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados.

Observa el Despacho que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 92, se indica que durante el término otorgado para subsanar el llamamiento en garantía, el cual transcurrió los días 9, 10, 11, 12 y 16 de agosto de 2016, la parte demandada quien llamo en garantía guardó silencio, por lo tanto se denegara el llamamiento en garantía, por lo que el Despacho,

DISPONE:

DENIEGUESE el anterior llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a los médicos CARLOS ANDRES GORDILLO y AWDY BRAYAN BARRAHONA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

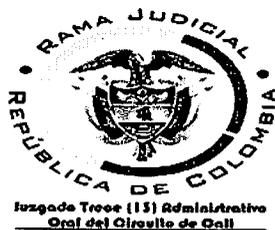
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 110

Del 05/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 04 OCT 2016

Sustanciación No. 1479

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00238-00

DEMANDANTE: JEAN PAUL CHRISTIAN MARGOT

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día Diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a la 11:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 5 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 110

Del 05/10/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 04 OCT 2016

Interlocutorio No. 870

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00493-00

Demandante: RAMIRO TORO PARRA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a pronunciarse respecto al escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual se opone al desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado judicial del señor Toro Parra y que, en caso de resultar favorable el Desistimiento, se sirva condenar en costas a la parte actora.

Una vez revisado el expediente, se puede constatar que a folio (92), el apoderado judicial de la parte demandante **RAMIRO TORO PARRA**, manifiesta desistir de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 514 del Cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y notificado en estado el Cinco (05) de agosto del presente año dispuso Aceptar el desistimiento de la demanda.

Ahora bien, encuentra esta Agencia que el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca allego dicha solicitud, sin que se le corriera traslado de la misma; teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte actora presento el escrito de desistimiento con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



De la norma anteriormente transcrita, se puede colegir que el desistimiento de la demanda se presentó de forma simple y no condicionado tal y como lo expresa el artículo 316 de la citada norma, el cual establece en su numeral 4°:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora Judicial que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, no tiene asidero, puesto que en ningún momento se le corrió traslado del referido escrito de desistimiento de la demanda por parte del demandante; por lo que es potestativo del juez decidir sobre la imposición o no de la condena en costas procesales cuando se desiste de la demanda.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que no es viable acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas; con fundamento en lo expresado por el Despacho,

DISPONE:

1. **NIÉGUESE** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 110

Del 05/10/16

El Secretario. 22



Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Interlocutorio No. 979

Expediente No. 76001-33-33-013-2016 – 00052 -00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA

Incidentalista: OSCAR ALFREDO SALCEDO DYER – representante legal de SALENTO S.A.

Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 166 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), visible a folios (69 – 73) del expediente, resolvió anular el trámite incidental adelantado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a partir del auto que avocó conocimiento del presente incidente de desacato, y como quiera que mediante auto interlocutorio No. 776 del 22 de agosto de 2016, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación, así como poner en conocimiento y correr traslado por el término de tres (3) días del escrito obrante a folios (82 a 90) del expediente, a la parte accionante, con el fin de verificar el cumplimiento o no de la Sentencia de Tutela de segunda instancia del veinte (20) de abril de Dos mil Dieciséis (2016), sin que se avocara la apertura del incidente de desacato, se hace necesario dejar sin efecto dicha actuación, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, y considerando que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“(...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia (...)”

“En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (Resalta el Despacho).

En consideración al Auto Proferido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del dos mil catorce (2014), el cual declara la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es decir en un término de Diez días contados a partir de la notificación del presente auto.

De otro lado, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, visibles a folios (95 a 103) del cuaderno incidental, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, el Dr. **CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL**, le informó a este Recinto Judicial que había dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental., por lo que el Despacho,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 776 del 22 de agosto de 2016, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y poner en conocimiento por el medio más expedito y correr traslado por el término de tres (3) días de la respuesta dada por COLPENSIONES (folios 82 a 90) a la parte accionante.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió anular el trámite incidental a partir del auto que avocó conocimiento.
3. **AVOCAR**, la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto por el señor **OSCAR ALFREDO SALCEDO**, representante legal de **SALENTO S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por su Director Nacional, Dra. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces, y por la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ** o quien haga sus veces.



4. **SE ORDENA** que por Secretaria del Despacho se le **NOTIFIQUE** a la entidad accionada por el medio procesal más expedito a saber correo electrónico o fax. **LO DISPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA EN FORMA INMEDIATA.** Déjese por Secretaria del Despacho, las constancias de rigor en el expediente. Con la comunicación efectuada a la entidad accionada, se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaria del despacho.

5. Adjunta a la notificación personal descrita, por Secretaria del Despacho, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a saber correo electrónico o fax, al Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** Director Nacional de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, y a la Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ**, Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, a fin de que informe dentro del término de cinco (05) días hábiles, si dio cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en Sentencia de tutela de segunda instancia del veinte (20) de abril de dos mil Dieciséis (2016), en el cual se ordenó:

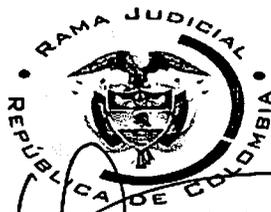
“1. DESVINCULAR de la presenta acción de tutela a la empresa Cobranzas Especiales GERC S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2. REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela del 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 3. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar la respuesta de la solicitud presentada por el accionante el 26 de octubre de 2015. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá enviar dicho soporte al Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali. 4. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia de tutela del 8 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto. 5. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

6. **PREVENIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, POR CONDUCTO DEL DR. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, O A QUIEN HAGA SUS VECES, Y POR CONDUCTO DE LA DRA. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, O A QUIEN HAGA SUS VECES QUE LA DECISIÓN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EVENTUAL COMPULSA DE COPIAS A LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL SE DECIDIRÁ DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA , POR LO QUE SE LES REQUIERE PARA QUE EN DEFENSA DE SUS INTERESES Y EN GARANTÍA DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA HAGA LLEGAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE INSTANCIA O LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTIMEN PERTINENTES EN DEFENSA DE SUS INTERESE, SO PENA QUE SE DECIDA CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE SE ENCUENTREN ALLEGADOS AL PLENARIO AL MOMENTO DE RESOLVER EL INCIDENTE.**

7. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito (folios 95 a 103) a la parte accionante, señor **OSCAR ALFREDO SALCEDO**, representante legal de **SALENTO S.A.**, remitiéndole copia de la respuesta dada por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de **COLPENSIONES**, el Dr. **CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL**.

8. **PREVÉNGASE** a la parte accionante que de no haber pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de tutela por parte de la entidad accionada, dentro del término otorgado, se entenderá que se encuentra conforme con la respuesta aportada por la demandada; por lo que se ordenará cesar el presente trámite incidental.

9. Por Secretaría remítase copia de la contestación de la accionada y de la presente providencia a la parte accionante, señor **OSCAR ALFREDO SALCEDO**, representante legal de **SALENTO S.A.**



Juzgado No. 13 Administrativo
Cajal del Circuito de Cali

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>110</u> Del <u>05/10/2016</u> El Secretario. <u>[Signature]</u></p>



Santiago de Cali,

04 OCT 2016

Sustanciación No. 1497

Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00254-00

Incidentalista: NELSON SOLÍS HURTADO

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 a 3) del cuaderno incidental, presentado por el accionante, este Despacho Judicial, procedió a dar apertura del mismo a la autoridad encargada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

De otro lado, mediante memorial visible a folios (26 a 32) la Directora Técnica de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Dra. **MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO** manifiesta que el señor **NELSON SOLÍS HURTADO** se encuentra incluido en el RUV conforme lo establece la Ley 1448 de 2011. Indica que procedió a emitir comunicado al accionante, por medio del cual se le informó que la indemnización por vía administrativa se reconocería y pagaría atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal el 30 de junio de 2017, bajo El código GAC-170630.209, por lo que solicitó dar por cumplida la orden judicial impartida, por considerar el cumplimiento del fallo.

Por auto interlocutorio No. 921 del catorce (14) de septiembre de 2016, este Despacho dispuso poner en conocimiento al accionante a fin de que dentro del término de (3) días informara lo relativo al acatamiento del citado fallo, el cual mediante escrito del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) manifestó que la UARV en su escrito de contestación no se pronuncia respecto a cuándo va a pagar la indemnización correspondiente al desplazamiento forzado de él y su grupo familiar solicitada el 16 de agosto de 2016. Que por tal razón, presenta nuevamente incidente de desacato, toda vez que la entidad accionada no establece fecha de pago de la indemnización administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), toda vez que mediante oficio No. 201672034920361 del primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), asignó el turno para otorgar la indemnización para el 30 de junio del 2017 bajo el código GAC-170630.209; evidenciándose de tal manera en el presente caso, un hecho superado a la luz de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

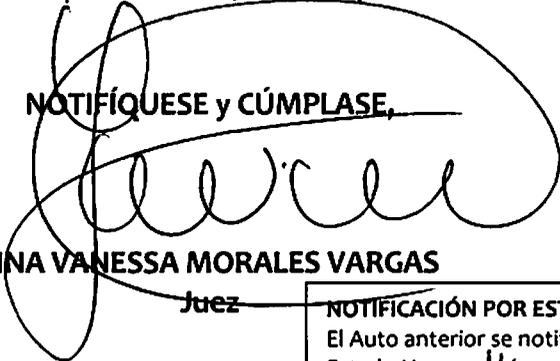
Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,



DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **NELSON SOLÍS HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 116

Del 05/10/2016

El Secretario. [Signature]

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.



Santiago de Cali, 04 OCT 2016

Sustanciación No. 1488

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00192-00

Demandante: ALCIRA VALENCIA CARMONA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

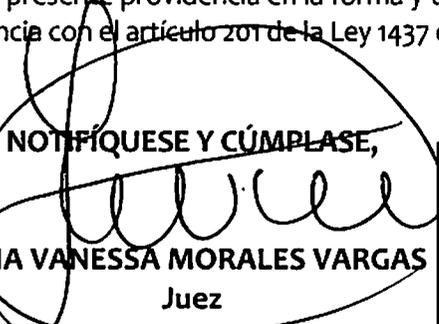
Visible a folio (99), la apoderada de la parte demandante presenta escrito por medio del cual se sirve aportar medio magnético, que contiene las pruebas solicitadas en el acápite "Solicitud de Pruebas" visible a folio (26 a 25) del expediente, y las cuales fueron decretadas a su favor por este Despacho judicial por medio de Auto Interlocutorio No. 891 del Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para el Despacho dicho escrito en su numeral 3º configura una reforma de la demanda en lo que respecta a las pruebas; se tiene que la presente demanda fue notificada tal y como se indica en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP el día veintiséis (26) de noviembre de 2015, por lo que a partir de ese momento se empieza a correr el término de Veinticinco (25) días que tienen los demandados para retirar las copias de la demanda y sus anexos, dicho término finalizó el veinticinco (25) de enero de 2016, vencido este término se comenzó a correr el traslado a los demandados para la contestación de la demanda, éste finalizó el siete (7) de marzo de 2016.

Según lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA el término para realizar la reforma de la demanda va hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda el cual finalizó el veintidós (22) de marzo de 2016 y como quiera que la petición fue radicada el catorce (14) de Septiembre de 2016, se rechazara la solicitud de reforma en su numeral 3º por haberse interpuesto fuera del término.

De otro lado, encuentra este Despacho judicial que las pruebas requeridas fueron allegadas por la entidad demandada, por lo que tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día Veinte (20) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante en su numeral 3º del escrito visto a folio (97), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Once (11) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a la 11:00 A.M, Sala No. 10 Piso 5.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 110

Del 105/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

04 OCT 2016

Sustanciación No. 1496

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00118-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA

DEMANDADO: DIVERSIONES GOLD LTDA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se tiene que en el presente al momento de la realización de la notificación personal el secretario del Despacho deja constancia de que al realizar el envío de la notificación personal por correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada el mismo no genero acuse de recibido, y que igualmente informa que el traslado de la demanda y sus anexos enviados a la dirección obrante dentro del expediente fue devuelto por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativo debido a que dicha dirección no existe (folio 137).

Como quiera que no se pudo lograr la efectiva notificación del Mandamiento de Pago a la entidad ejecutada, se procedió a poner ésta situación en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto de sustanciación No. 701 del 16 de mayo de 2016, empero hasta el momento la entidad ejecutante no se ha pronunciado al respecto, por lo tanto y para dar celeridad al presente tramite se hace necesario solicitarle a la Cámara de Comercio de Cali, para que informen si la entidad "Diversiones Gold Ltda" se encuentra actualmente en liquidación y que en caso afirmativo procedan a informar los datos del liquidador y remitir el Certificado de Existencia y Representación de ésta entidad actualizado, por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

SOLICITESELE a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que informen si la entidad "Diversiones Gold Ltda" se encuentra actualmente en liquidación y que en caso afirmativo procedan a informar los datos del liquidador y remitir el Certificado de Existencia y Representación de ésta entidad actualizado.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 110

Del 05/11/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 04 OCT 2016

Sustanciación No. 1495

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00372-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE ETESA

DEMANDADO: GOLASSO S.A. EN LIQUIDACION

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se tiene que en el presente proceso al momento de librar el mandamiento de pago la entidad ejecutada se encontraba en liquidación, que al momento de la realización de la notificación personal el secretario del Despacho deja constancia de que al realizar el envío de la notificación personal por correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada el mismo no genero acuse de recibido y que igualmente informa que el traslado de la demanda y sus anexos enviados a la dirección obrante dentro del expediente fue devuelto por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativo debido a que dicha dirección no existe (folio 88).

Como quiera que no se pudo lograr la efectiva notificación del Mandamiento de Pago a la entidad ejecutada, se procedió a poner ésta situación en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto de sustanciación No. 700 del 16 de mayo de 2016, empero hasta el momento la entidad ejecutante no se ha pronunciado al respecto, por lo tanto y para dar celeridad al presente tramite se hace necesario solicitarle a la Cámara de Comercio de Cali, para que informen si la entidad "Golasso S.A. en Liquidación" se encuentra actualmente en liquidación y que en caso afirmativo procedan a informar los datos del liquidador y remitir el Certificado de Existencia y Representación de ésta entidad actualizado, por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

SOLICITESELE a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que informen si la entidad "Golasso S.A. en Liquidación" se encuentra actualmente en liquidación y que en caso afirmativo procedan a informar los datos del liquidador y remitir el Certificado de Existencia y Representación de ésta entidad actualizado.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 530

Del 05/11/2016

El Secretario. 23